A DESPACHO: Popayán, 04 de octubre de 2022. - En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

La Sustanciadora,

MAYRA KATHERINE LOPEZ BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Popayán - Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 1359.

Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00395-00

La señora LUZ MARY CAMPO HORMIGA presenta a través de Apoderada Judicial, demanda de Divorcio de matrimonio civil, en contra del señor NIVALDO PALECHOR YANGANA.

Revisado minuciosamente el presente líbelo se observa que el mismo presenta algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

1. Se debe indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos que estructura la causal 8ª invocada, a fin de garantizar al sujeto pasivo el debido proceso y de defensa, al contestar el libelo que motiva la presenté acción.

2. Se han llegado el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARY CAMPO HORMIGA, que no contiene la respectiva anotación marginal, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

3. Allegar los registros civiles de nacimiento vigente de los cónyuges, con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP), teniendo en cuenta que de los anexos aportados con el escrito de demanda no reposa el registro civil de nacimiento del señor NIVALDO PALECHOR YANGANA.

Si bien es cierto, una de las pruebas solicitadas por la parte activa, consiste en que se oficie a la NOTARIA DE SOTARA CAUCA para que remita el registro civil de nacimiento del señor NIVALDO PALECHOR, no se avizora que el extremo activo haya dado cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

4. No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica del demandado; que, por cierto, en cuanto al envío físico, deberá aportarse constancia del envío y de entrega debidamente cotejada; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P.

   En caso del envío de mensajes de datos, a la dirección electrónica, no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de la demandada, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor NIVALDO PALECHOR YANGANA, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones; remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda, atendiendo lo establecido por el inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARY CAMPO HORMIGA en contra del señor NIVALDO PALECHOR, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. RECONOCER personería a la Doctora KATHERINE JOHANA TRUJILLO LOPEZ, portadora de la tarjeta profesional Nro. 235.245 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto. NOTIFÍQUESE está providencia, como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/M.K.L.B.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2324f393ff315c9229eaafc94599f7ef6e3d8691cbd9bff5ada70e018959e692**
Documento generado en 08/11/2022 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica